

Expediente: 1092/18

Carátula: **CANCECO MIGUEL ADOLFO C/ EMPRENDIMIENTO METALURGICO INDUSTRIAL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SANCHEZ, MARIA LOURDES-PERITO INFORMATICO

20291836403 - CANCECO, MIGUEL ADOLFO-ACTOR

20291836403 - CANSECO, MIGUEL ADOLFO-ACTOR

20291836403 - LUNA, CRISTIAN SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20255424034 - GARCIA PINTO, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20255424034 - EMPRENDIMIENTO METALURGICO INDUSTRIAL S.R.L., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1092/18



H103214400175

**JUICIO: " CANCECO MIGUEL ADOLFO c/ EMPRENDIMIENTO METALURGICO INDUSTRIAL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1092/18**

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el actor Miguel Adolfo Canceco en contra de la sentencia de fecha 21/09/2022 en estos autos caratulados: "Canceco Miguel Adolfo c. Emprendimiento Metalúrgico Industrial S.R.L s/ Cobro de Pesos" Expte. N° 1092/18, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la Ila. Nom y,

?

**CONSIDERANDO:?**

**VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?**

En fecha 30/09/2022 el letrado Cristian Sebastián Luna, en representación de Miguel Adolfo Canceco, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21/09/2022 que admite parcialmente la demanda y rechaza las indemnizaciones derivadas del despido directo.

En fecha 22/11/2022 el actor expresa agravios.

1.- Le agravia el decisorio, ya que el sentenciante yerra al analizar y valorar la prueba rendida en autos, ya que afirma "la planilla de ingreso y egreso del actor (que se observa y contiene su nombre)" en donde considera que su parte supuestamente reconoció la documentación reseñada y en donde basa su decisorio, obsérvese que la indicada planilla se encuentra dividida por períodos, el primero por ejemplo es desde el 01/05/18 hasta el 31/05/18 y consta en 5 fs. En las cuales solo la primera de ella contiene el nombre del Sr. Canceco, las cuatro fojas restantes no contienen ninguna identificación, lo mismo sucede con los siguientes períodos, a más que no consta en estas firmas del Sr. Canceco, por lo tanto, se encuentra errado el criterio del Sentenciante, ya que no puede afirmar

que las planillas contienen el nombre del actor, y peor aún, que fueron reconocidas por su parte para argumentar y sostener su decisorio. Estamos en presencia de una abusiva y arbitraria valoración de la prueba.

2.- Le agravia la sentencia debido a que el sentenciante realiza una errónea interpretación del art. 88 CPL.

Manifiesta que la norma es clara, el actor debe impugnar la documentación adjunta en la contestación de demanda en la audiencia de conciliación, en el caso de no asistir a la misma debe hacerlo dentro de los tres días de intimado al efecto, lo que no sucedió en autos, ya que no se intimó al Sr. Canceco a reconocer o negar los documentos. Asimismo, su parte impugnó la documentación en fecha 12/02/2019 (fs. 1469), lo que no se encuentra prohibido por el art. 88 CPL, por lo tanto, en aras al principio general "todo lo que no está prohibido está permitido", no existe norma legal que impida a su parte realizar la negativa e impugnación antes de la audiencia de conciliación.

Sostiene además que el sentenciante aceptó dicha impugnación mediante proveído de fecha 18/02/2019, por lo que existe una gravísima contradicción en el criterio del Juzgador, lo que agravia a su parte, ya que pone en peligro la seguridad jurídica.

3.- Le agravia la sentencia en crisis debido a que tiene por reconocida la totalidad de la documentación adjunta por la contraria, por no haberla negado o desconocido el actor en la etapa que a criterio de SS era la correcta y por no haber concurrido a la audiencia de reconocimiento celebrada en el cuaderno del demandado n° 1.

Manifiesta que resulta de vital importancia resaltar que su parte no se encontraba obligado a reconocer o negar las planillas de asistencias, debido a que no son un documento emanado de éste, sino que dichos documentos son procedentes de la contraria, documentos que no contienen la firma del Canceco y en su gran mayoría, ni siquiera tienen el nombre del trabajador.

Sostiene que en este punto SS invierte la carga de la prueba violando el art. 302 supletorio, ya que es la contraria quien debe acreditar la autenticidad de estos documentos y la veracidad de su contenido, hecho que no sucedió.

4.- Se agravia de la sentencia debido a que el Aquo sesgadamente le otorga fuerza de fe pública a lo constatado por la escribana, quien solo certifica y da fe de los hechos que pasaron ante sus sentidos, es decir, lo que sucedió el día en que se hizo presente en el domicilio de la demandada, no así los días anteriores a éste, por lo tanto, no puede otorgársele veracidad a actos que ocurrieron con anterioridad a su intervención.

Sostiene que tampoco puede atribuírsele calidad de perito, tal como lo hizo SS, al considerar que "documentó el buen funcionamiento del sistema de control de asistencia", en todo caso, pudo haber presenciado que el Jefe de Administración le dijo que ese día el sistema de control funcionaba bien, ya que ni siquiera se constató la identidad de las personas que el día 05/07/2018 utilizaron el reloj marcador, tal como surge del acta notarial, la escribana sólo preguntó el nombre de los empleados, no le solicitó el documento de identidad, además sólo estuvo presente cuando la Srta. Alcorta descarga y elimina las fichas descargadas, no teniendo más incidencia en el tema.

Continúa diciendo que yerra SS al considerar como prueba irrefutable el acta notarial, ya que la escribana sólo documentó lo que le iban indicando, lo que surge la propia acta. Surge evidente que no consta que realmente sea el Sr. Canceco quien aparezca en el video, primero porque la notaria no estuvo presente el día 15/06/2018 en la sucursal de EMI cuanto el actor llegó a su puesto de trabajo y tampoco el actor estuvo el día de la redacción del acta notarial no pudiendo poner a disposición de la notaria su DNI, por lo tanto la escribana no conoció personalmente al actor.

Agrega que resulta preciso resaltar que el acta notarial no puede tenerse como plena prueba, debido a que con ésta se intentó realizar una medida de prueba anticipada, la cual se hizo sin la presencia del actor.

El acta de comprobación notarial de hechos que erróneamente SS considera como prueba irrefutable, se podría asemejar a una prueba testimonial extrajudicial pre constituida. Se trata de un documento notarial unilateral (aunque lo refrende un escribano) sin el contralor de su parte, por lo que resulta imposible considerarla como prueba única y verdadera para sustentar sin cortapisas la supuesta justa causa enarbolada por la contraria.

5.- Le agravia la sentencia debido a que el sentenciante realiza un erróneo y parcializado análisis de la prueba pericial informática, sólo analizó el informe presentado en un primer momento, omitiendo por completo las aclaraciones realizadas con posterioridad.

6.- Le agravia la sentencia debido a que el sentenciante incurre en un extremo rigorismo formal, al considerar que en la intimación a la entrega de los certificados de trabajo, debió especificarse las palabras textuales Certificado de Trabajo. La demandada no cumplió con su obligación de hacer entrega al trabajador de los certificados de trabajo en tiempo y forma y cuanto se lo intimó bajo apercibimiento del art. 80 LCT tampoco lo hizo, por lo tanto la multa debe proceder.

Corrido traslado, en fecha 02/12/2022 lo contesta el letrado Patricio García Pinto en representación de Emprendimiento Metalúrgico Industrial SRL, solicitando su rechazo.

### Conformación del Tribunal

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 22/12/2022 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y la Vocal Maria del Carmen Domínguez, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.-

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

### Análisis de los agravios

1.- El primero, segundo y tercer agravio se analizarán en forma conjunta en tanto se trata de una misma cuestión relacionada con la documentación presentada por la parte demandada en su contestación de demandada, con la prueba de exhibición ofrecida por la parte actora y la de reconocimiento solicitada por la parte demandada.

1. a.- Le agravia el decisorio, ya que el sentenciante yerra al analizar y valorar la prueba rendida en autos, ya que afirma “la planilla de ingreso y egreso del actor (que se observa y contiene su nombre)” en donde considera que su parte supuestamente reconoció la documentación reseñada y en donde basa su decisorio, obsérvese que la indicada planilla se encuentra dividida por períodos, el primero por ejemplo es desde el 01/05/18 hasta el 31/05/18 y consta en 5 fs. En las cuales solo la primera de ella contiene el nombre del Sr. Canceco, las cuatro fojas restantes no contienen ninguna identificación, lo mismo sucede con los siguientes períodos, a más que no consta en estas firmas del Sr. Canceco, por lo tanto, se encuentra errado el criterio del Sentenciante, ya que no puede afirmar que las planillas contienen el nombre del actor, y peor aún, que fueron reconocidas por su parte para argumentar y sostener su decisorio. Estamos en presencia de una abusiva y arbitraria valoración de la prueba.

1.b.- Le agravia la sentencia debido a que el sentenciante realiza una errónea interpretación del art. 88 CPL.

Manifiesta que la norma es clara, el actor debe impugnar la documentación adjunta en la contestación de demanda en la audiencia de conciliación, en el caso de no asistir a la misma debe hacerlo dentro de los tres días de intimado al efecto, lo que no sucedió en autos, ya que no se intimó al Sr. Canceco a reconocer o negar los documentos. Asimismo, su parte impugnó la documentación en fecha 12/02/2019 (fs. 146), lo que no se encuentra prohibido por el art. 88 CPL, por lo tanto, en aras al principio general “todo lo que no está prohibido está permitido”, no existe norma legal que impida a su parte realizar la negativa e impugnación antes de la audiencia de conciliación.

Sostiene además que el sentenciante aceptó dicha impugnación mediante proveído de fecha 18/02/2019, por lo que existe una gravísima contradicción en el criterio del Juzgador, lo que agravia a su parte, ya que pone en peligro la seguridad jurídica.

1.c.- Le agravia la sentencia en crisis debido a que tiene por reconocida la totalidad de la documentación adjunta por la contraria, por no haberla negado o desconocido el actor en la etapa que a criterio de SS era la correcta y por no haber concurrido a la audiencia de reconocimiento celebrada en el cuaderno del demandado n° 1.

Manifiesta que resulta de vital importancia resaltar que su parte no se encontraba obligado a reconocer o negar las planillas de asistencias, debido a que no son un documento emanado de éste, sino que dichos documentos son procedentes de la contraria, documentos que no contienen la firma del Canceco y en su gran mayoría, ni siquiera tienen el nombre del trabajador.

Sostiene que en este punto SS invierte la carga de la prueba violado en art. 302 supletorio, ya que es la contraria quien debe acreditar la autenticidad de estos documentos y la veracidad de su contenido, hecho que no sucedió.

Conforme surge de la sentencia, el juez aquo en el punto III efectúa el análisis de la cuestión y valoración de la prueba, previo al análisis de las cuestiones controvertidas.

a.- En primer término, en relación a la prueba de exhibición ofrecida por el actor a fs. 191, tal como lo expresa la sentencia, a fs. 196/257 la parte demandada con la presentación de la documentación presentada consistente en planillas de asistencia de Miguel Adolfo Canceco desde julio de 2017 hasta julio de 2018 y el libro único de registración laboral.

Puesta a conocimiento de la parte actora por proveído de fecha 29/07/2019 (fs. 250), a fs. 260 se agrega impugnación efectuada por el actor, se corre traslado que fue contestado por la parte demandada (fs 264/265) y por proveído de fecha 27/08/2019 (fs. 266), se reserva pronunciamiento para definitiva.

En este contexto, si bien le asiste razón a la parte actora en cuanto existe una contradicción en la sentencia ya que, por un lado, el juez aquo tiene por reconocida la documentación conforme art. 88 CPL, sin embargo por otro lado, el sentenciante rechaza la impugnación deducida oportunamente por el actor, con los fundamentos que se expresan en la sentencia, por lo que el argumento anterior carece de sentido y no debe ser tenido en cuenta como tal sin perjuicio que, rechazada la impugnación, la documentación presentada debe ser considerada a los fines que hubiere lugar.

En este sentido expresamente se considera que: *“...Asimismo, se destaca que -también y a mayor abundamiento- la propia parte actora ofreció y produjo prueba informática y que perito se constituyó en la sede de la empresa y extrajo idéntica documentación - y las acompañó – a las planillas que la parte actora pretende impugnar, cuando fue ella quien le solicitó que constate si la documentación aportada por la demandada al proceso coincide con los registros del sistema de la empresa, que imprima y recabe la totalidad de registros de ingresos y egresos de él...”* . *“...Por consiguiente, cabe rechazar la petición de impugnación efectuada por la parte actora...”*

Conforme lo expuesto analizada la impugnación deducida y rechazada de manera acertada la misma, lo que no fue materia de cuestionamiento por parte del actor, el agravio deducido carece de fundamento y por lo tanto debe ser rechazado. ASI LO DECLARO.

b.- En segundo lugar analiza el juez aquo la prueba de documental y de reconocimiento ofrecida por la parte demandada.

Ordenada la apertura a prueba, a fs. 374/375 la parte demandada ofrece la mencionada prueba documental y ofrece prueba de reconocimiento únicamente de las notificaciones de las sanciones que enumera en el punto dos de la su presentación, solicitando se haga comparecer al actor a tal

fin. El actor no efectuó oposición respecto de este medio probatorio. Fijada fecha de audiencia (fs. 377) se notifica al Sr. Canceco para que se presente a reconocer la documentación ofrecida y no lo hace, dejándose constancia mediante nota de fs. 387. A fs. 308 solicita la demandada se tenga por reconocida la documentación atento la incomparecencia del actor, lo que se reserva para ser considerado en definitiva.

Se advierte entonces que, ante la incomparecencia del actor a reconocer la documentación presentada, solamente se tiene por reconocida la documentación relativa la notificación de las sanciones conforme fuera solicitada, por lo que la decisión del juez aquo se encuentra ajustada a derecho.

c.- A fs. 72/143 presenta la documentación la parte demandada, la parte actora impugna la documentación mediante presentación de fs. 146, la que por proveído de fecha 18/02/2019 (fs. 147) fue puesta a conocimiento de la demandada y reservada para ser considerada en el momento procesal oportuno.

Al analizar esta cuestión dijo el juez quo: *“...En el caso concreto, considero que las partes no pueden en cualquier momento introducir escritos (intentando hacer valer sus pretensiones o posiciones), sino que deben hacerlo en las etapas o tiempos procesales oportunos, que normalmente son estipulados por la ley ritual...”* . *“...En el caso concreto, el actor debe impugnar o desconocer la documentación que se le atribuye, en el momento de la audiencia de conciliación. Si no comparece personalmente, podría hacerlo por escrito (pero en ese acto). Es más, considero que también podría requerir -a lo largo del período probatorio, que es cuando las partes deben justificar sus respectivas posiciones y en forma previa al cierre del debate- que se le exhibiera la documentación que se le atribuye, y expedirse sobre la misma; o bien, debe hacerlo cuando es citado a tales fines, o notificado conforme las previsiones del art. 88 inc. 3 CPL...”* . *“...Por lo tanto, considero que el hecho de haber presentado un escrito impugnando la documentación que se le atribuye en forma inmediata a la agregación de la misma al expediente (mucho antes de que tenga lugar la celebración de la audiencia de conciliación del art. 69 CPL y, lógicamente, antes del período probatorio), torna presentación en extemporánea por resultar adelantada y prematura); y por lo tanto, considero que dicho escrito carece de valor alguno para ser considerado. Así lo declaro...”*

Cabe hacer la salvedad que, tal como se considerara ut supra, se tuvo por reconocida la documentación relativa a la notificación de las sanciones, razón por la cual cabe excluir esa documentación en este punto. En relación a las planillas de asistencia, corresponde efectuar igual consideración en tanto, conforme ya fuera considerado, el juez aquo rechazó la impugnación deducida cuando las mismas fueran presentadas a solicitud de la parte actora en la prueba de exhibición.

Tomándose en cuenta lo manifestado y analizadas las consideraciones del juez aquo, estimo acertada su decisión toda vez que, su interpretación y aplicación del art. 88 CPL es correcta, advirtiéndose además que, diferido el tratamiento del planteo de impugnación para el momento procesal oportuno, conforme surge del proveído que se agrega a fs. 147, la parte actora nada dijo y por lo tanto su silencio supone que consintió que efectivamente no era la etapa procesal para la presentación de la impugnación; y el mismo silencio guardó en la audiencia de conciliación (fs. 158) y, transcurridos los tres días previstas en el inc. 3 efectuó el planteo, razón por la cual le asiste razón al juez aquo en cuanto corresponde tener por reconocida la documentación presentada por la parte demandada.

En consecuencia de lo expuesto, estos agravios no resultan procedentes. ASI LO DECLARO.

2.- Los agravios 4 y 5 serán analizados en forma conjunta en cuanto tienen que ver con la valoración efectuada por el aquo respecto de la prueba presentada.

Se agravia de la sentencia debido a que el Aquo sesgadamente le otorga fuerza de fe pública a los constatado por la escribana, quien solo certifica y da fe de los hechos que pasaron ante sus sentidos, es decir, lo que sucedió el día en que se hizo presente en el domicilio de la demandada, no así los días anteriores a éste, por lo tanto, no puede otorgársele veracidad a actos que ocurrieron con anterioridad a su intervención.

Sostiene que tampoco puede atribuírsele calidad de perito, tal como lo hizo SS, al considerar que “documentó el buen funcionamiento del sistema de control de asistencia”, en todo caso, pudo haber presenciado que el Jefe de Administración le dijo que ese día el sistema de control funcionaba bien,

ya que ni siquiera se constató la identidad de las personas que el día 05/07/2018 utilizaron el reloj marcador, tal como surge del acta notarial, la escribana sólo preguntó el nombre de los empleados, no le solicitó el documento de identidad, además sólo estuvo presente cuando la Srta. Alcorta descarga y elimina las fichas descargadas, no teniendo más incidencia en el tema.

le agravia la sentencia debido a que el sentenciante realiza un erróneo y parcializado análisis de la prueba pericial informática, sólo analizó el informe presentado en un primero momento, omitiendo por completo las aclaraciones realizadas con posterioridad.

Del análisis de la sentencia surge que la misma se encuentra suficientemente fundada y motivada. Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por el a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

Surge claro que el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de las pruebas presentadas y ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones. Asimismo su decisión se sustenta no sólo con el marco probatorio acompañado sino que parte de la base del propio reconocimiento del actor respecto de los hechos que se le atribuyen, limitándose a cuestionar la constitución en mora.

La expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido, y ello no acontece en estos autos, lo cual colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido y no una mera disconformidad con las apreciaciones efectuados por el juez en su sentencia.

En este sentido se advierte que el recurrente no efectúa argumentación alguna tendiente a acreditar la existencia de arbitrariedad, ni ha aportado razones específicas para desacreditar las conclusiones a las que se arriba en el fallo cuestionado, ninguna referencia hace la parte actora a los fines de contrarrestar los fundamentos dados por el juez aquo y no resulta suficiente para ello la expresión de disconformidad relacionada a la valoración de las actas notariales y a la pericia informática, actuando el juez aquo conforme sus facultades y justificando ampliamente cada una de sus decisiones, tal como ya se dijo, dentro del marco del plexo probatorio y del propio reconocimiento de los hechos por parte del actor.

Consecuentemente, la falta de concreción de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, como así también la insuficiencia de las argumentaciones vertidas, indudablemente sellan la suerte adversa de estos agravios, los que se rechazan. ASI LO DECLARO.

3.- Le agravia la sentencia debido a que el sentenciante incurre en un extremo rigorismo formal, al considerar que en la intimación a la entrega de los certificados de trabajo, debió especificarse las palabras textuales Certificado de Trabajo. La demandada no cumplió con su obligación de hacer entrega al trabajador de los certificados de trabajo en tiempo y forma y cuanto se lo intimó bajo apercibimiento del art. 80 LCT tampoco lo hizo, por lo tanto la multa debe proceder.

De las constancias de autos surge que mediante telegrama de fecha 07/08/2018 (fs. 16) la parte actora intima a la empleadora a fin que ponga a disposición la certificación de servicios conforme lo normado en el art. 80 LCT bajo apercibimiento de lo dispuesto por la misma ley. En fecha 10/08/2018 (fs. 17), la parte demandada le comunica al trabajador que la documentación del art. 80 Ley de Contrato de Trabajo se encuentra a su disposición en el domicilio de la empresa de Avenida Roca 336 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 12:30 y de 15:30 a 19:30.

Del intercambio epistolar surge claro que el actor intimó en los términos del art. 80 LCT y la demandada entendió y contestó la intimación efectuada en esos términos y ninguna objeción opuso

a la misma y que tampoco fue cuestionada al momento de contestar la demanda, habiéndose puesto a consideración del juez aquo, únicamente la cuestión relativa a los alcances de la “puesta a disposición de la documentación”, debiendo resolverse bajo estos parámetros.

La accionada para tener por cumplida dicha entrega, debió haber consignado esa documentación en la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (lo que no le insumía costo alguno) o en su defecto mediante la consignación judicial para liberarse de responsabilidad por dicha falta de entrega, lo que no surge acreditado. Que la puesta a disposición del actor, por CD patronal no puede ser tenida como “acción de dar” que prescribe el Art. 80 LCT, más aún cuando en el presente proceso, al contestar demanda, tampoco exhibe dicho instrumento, todo lo cual evidencia que la certificación en realidad nunca estuvo a disposición del actor, lo que torna procedente el pago de la multa prevista por el art. 80 LCT. “No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente.

En este sentido cabe mencionar que ya se ha dicho: *“...La accionada no ha acercado a este proceso judicial la totalidad de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT -falta constancia de aportes-, lo cual se alza en un valladar a fin de dar acogida a su posición respecto de la suficiencia de la conducta desplegada por su parte en orden al cumplimiento de la obligación legal que pesaba sobre sí. Es que, como se dijo antes, para determinar la sinceridad del ofrecimiento vertido por la ex empleadora resultaba indispensable saber si, a la fecha en el que el mismo fue cursado, la documentación ofrecida ya existía; dado que es algo corriente que la parte empresaria diga tener disponibles los instrumentos señalados en la norma aludida sin siquiera haberlos confeccionado aún, lo que quita credibilidad a su supuesta voluntad de cumplimiento. En la misma línea se sostuvo que: “La sola puesta a disposición del certificado de trabajo fuera del ámbito judicial no permite aseverar una conducta concluyente por parte de la demandada, dirigida a la efectiva entrega del mismo, y por tanto no puede así, sin más, liberarse el empleador de la obligación del artículo 80, LCT, siendo un factor importante para fijar los alcances de la 'puesta a disposición' determinar si existió una verdadera voluntad de entregar esa documentación y uno de los elementos indiscutibles para verificar este extremo es verificar la fecha de certificación de firma que debe constar en los mismos; ello permitiría inferir que aquella manifestación no fue meramente formal y servirá para acreditar, por tanto, que efectivamente los certificados fueron confeccionados dentro del plazo de intimación. CCCLMin. De General Pico, 19-3-2.012, 'Novillo Ricardo Exequiel c/ Pampa Natural S.A. s/ Despido'” (Revista de Derecho Laboral N°2, año 2.012, Derechos y Deberes de las Partes-II, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 699). A modo de síntesis puede decirse que, al no haber traído a la causa la totalidad de la documentación requerida por el trabajador, la empleadora no logró demostrar la seriedad de su ofrecimiento comunicado en la etapa prejudicial pues, para calificar de ese modo a su oferta resultaba, imprescindible, la acreditación que, al momento de cursada, ésta, la documentación prevista en el art. 80 de la LCT se encontraba confeccionada; lo que no aconteció en la especie. (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Soto Víctor Hugo vs. Minera Alumbra Limited s/ Indemnizaciones, sent. N° 487, fecha 21/05/2015)...”*

Atento el agravio que resulta procedente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 21/09/2022, debiéndose dicta la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC en relación a la indemnización del art. 80 LCT.

#### INDEMNIZACION ART. 80 LCT

Habiéndose cumplido con la intimación prevista en el art. 80 LCT y no habiéndose acreditado la demandada el cumplimiento en la entrega de la documentación solicitada, la multa prevista en el art. 80 LCT resulta procedente.

#### **PLANILLA**

Fecha de Ingreso: 01/02/2012 Antigüedad:6a,5m,6ds

Fecha de Egreso:06/07/2018

CCT 130/75 Categ: Administrativo E

Calculo Remuneración al Distracto

Básico \$ 21.896,59

Escalafón 6 x1% \$ 1.313,80

Presentismo 8,33% \$ 1.933,43

\$ 25.143,81

A) SENTENCIA JUZGADO

Total Rubro 1 reexp en \$ al 31/08/2022 \$ 66.033,69

B) SENTENCIA DE CAMARA

2- Ley 20744 Art 80 \$ 25.143,81 x 3 \$ 75.431,43

Tasa Activa BN desde el 11/07/2018 al 31/08/2022 193,81% \$ 146.193,66

Total Rubro 2 reexp en \$ al 31/08/2022 \$ 221.625,09

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubro 1 reexp en \$ al 31/08/2022 \$ 66.033,69

Total Rubro 2 reexp en \$ al 31/08/2022 \$ 221.625,09

Total Condena reexp en \$ al 31/08/2022 **\$ 287.658,78**

Atento a que el cálculo de esta multa no modifica sustancialmente el monto de condena de primera instancia y por ende el porcentaje por el cual prospera la demanda, no corresponde la modificación de las costas y honorarios, por lo que queda de la siguiente manera:

**COSTAS:** La actora cargará con el 80% de las costas propias y de la demandada, y la parte demandada con el 20% de las propias y de las de la actora art. 61 primera parte CPCyC.

**HONORARIOS:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$1.441.825 al 31/08/2022 (Valor demanda: \$489.934 - %actualización 194,29% - Intereses: \$951.892). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$865.095.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado Cristian Sebastián Luna, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$120.681 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Patricio García Pinto, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada, en tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$214.544 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

3) Perito Informática Sánchez María Lourdes, por el trabajo pericial presentado en la causa, se le regula la suma de \$ 34.604 (4% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).-

### **COSTAS:**

Por las actuaciones en la Alzada y atento a que el recurso procede parcialmente, actor se hará cargo del 80% de las propias y de la demandada y ésta el 20% de las propias y del actor (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

### **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30/03/2023 debiendo garantizarse en cada caso el mínimo establecido por la última parte del art. 38 ley 5480.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias. “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. (CSJT, “Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero” Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Tomándose en consideración lo manifestado y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado PATRICIO GARCIA PINTO, por su actuación en la causa, como letrada apoderado por la parte demandada, le corresponde la suma de \$100.000 en concepto de honorarios (por aplicación art. 38 ley 5480).

2) Al letrado CRISTIAN SEBASTIAN LUNA, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$100.000 en concepto de honorarios (por aplicación art. 38 ley 5480).

## **VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:**

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.-

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala la.,

### **RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación deducido por Miguel Adolfo Canceco en contra de la sentencia de fecha 21/09/2022, conforme lo considerado, dictándose la sustitutiva: I) "...ADMITIR parcialmente la demanda promovida por MIGUEL ADOLFO CANCECO, DNI 28.221.780, con domicilio en calle 15, n° 26, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Tucumán, en contra de EMPRENDIMIENTO METALURGICO INDUSTRIAL SRL, cuiT 30-70872534-6, con domicilio en Avda. Roca 336 de esta ciudad. En consecuencia se condena a ésta al pago total de la suma de \$287.658,78 (pesos doscientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho con 78 ctvos) en concepto de diferencias salariales junio 2016 a junio 2018 y multa del art. 80 LCT, conforme lo considerado. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del juzgado, bajo apercibimiento de ley... II) "...ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, art. 2 ley 25323, por lo considerado. III)...”COSTAS como consideran. IV) "...HONORARIOS: Al letrado Cristian Sebastián Luna, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte actora, la suma de \$120.681 (pesos ciento veinte mil seiscientos ochenta y uno); al letrado Patricio García Pinto, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada, la suma de \$214.544 (pesos doscientos catorce mil quinientos cuarenta y cuatro); y a la Perito Informática Sánchez María Lourdes, la suma de \$ 34.604 (pesos treinta y cuatro mil seiscientos cuatro), conforme a lo meritado

**II) COSTAS** en alzada, como se consideran.-

**III) HONORARIOS**, corresponde regular honorarios a: 1) Cristian Sebastián Luna en la suma de \$100.000 (pesos cien mil), y 2) al letrado Patricio García Pinto la suma de \$100.000 (pesos cien mil) y conforme lo considerado.

**HAGASE SABER.** MDM

**MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ**

**(VOCALES con sus firmas digitales)**

**ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON**

**(SECRETARIO con su firma digital)**

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:  
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.